Año económico de 1895-96 Lunes 23 de Diciembre Núm. 150



CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* de 20 del actual consta la Real orden siguiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

«Por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, se dice á éste de la Gobernación en 16 del corriente lo que sigue;

«El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. sería muy conveniente al mejor servicio que por ese Ministerio se dieran las órdenes oportunas para que los Alcaldes remitan á las zonas, regimientos y depósitos de reserva, las relaciones de los individuos que hayan pasado la revista anual en los meses de Octubre y Noviembre último; con el fin de que se hallen en este Ministerio todos los datos relativos á dicha revista, en la segunda quincena del mes de Enero del año próximo venidero.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades municipales, y á fin de que tenga exacto cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Badillo.—Señor...

Lo que se hace público por medio de este *Boletin Oficial* á fin de que tenga cumplimiento dicha soberana disposición.

Orense 23 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal de dicho Juzgado denunció el hecho de que el dueño de la carbonería, situada en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2, no había exhibido, á pesar de haberle requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento; y celebrado el juicio de faltas, manifestó el denunciado que había entablado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia, por lo cual pedía al Juzgado que suspendiera la competencia hasta que se recibiera el oficio de inhibición, y acordado así, fué requerido el Juzgado á instancia de D. Ricardo Acero, dueño de la carbonería de que se trata, y de acuerdo con con la Comisión provincial, fundándose en que la supuesta falta se refiere á la licencia que dicho industrial debía tener para el ejercicio de su profesión; que el juicio que motiva la reclamación constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, con arreglo á lo establecido en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según el núm. 1.° del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del territorio de su demarcación; en que con arreglo á los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores solo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración que en el oficio de su requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho á la Administración; que la no presentación de la licencia hace suponer que el denunciado no la tiene como debía tenerla con arreglo á los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas que tal infracción constituye una falta comprendida en los artíticulos 597, ó 601 del Código penal, correspondiendo el conocimiento de esa falta al Juez municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia 25 en

partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en Concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Ricardo Acero de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la plaza de Puerta Cerrada, número, 2:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 353.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Juan González en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mazo, decretada por V. S. en 26 de Octubre último, ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 del corriente se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento en el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Juan González en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mazo, decretada por el Gobernador civil de Canarias en 26 de Octubre último.

Resulta de los antecedentes, que en circular de 29 de Junio pasado recordó el Gobernador de Canarias á los Ayuntamientos de la provincia, que habían debido instruir los expedientes de prófugos de los reemplazos de 1879 á 1895, con arreglo á las disposiciones que citó y que remitieran al Gobierno civil, entregando además copia autorizada á la Guardia provincial, una relación certificada por cada reemplazo de todos los mozos no presentados, en la que se hicieran constar las fechas en que fueron fallados por el Ayuntamiento los expedientes de prófugos. En otra circular de 7 de Agosto siguiente se encareció el cumplimiento de la anterior, conminado con la multa de 500 pesetas á todos los Ayuntamientos que no presentasen la relación de mozos dentro del término de ocho días.

En 18 de Agosto se impuso la multa al Ayuntamiento de Mazo en comunicación fechada en 16 del mes citado, pero no recibida en el Gobierno civil hasta el dia 26 remitió el Alcalde una relación de los mozos declarados prófugos en los reemplazos de 1879 á 1895. En la relación no aparece la lista de los mozos no presentados en cada reemplazo, ni la de los expedientes instruídos contra los mismos, que era lo pedido por el Gobernador, sinó que se certificaba solamente no haber recaído declaración de prófugo, —sin que se exprese la causa,—en los reemplazos de 1879 á 1888 haberse incoado en los mismos algunos expedientes para averiguar el paradero de determinados mozos ó hacer la declaración de prófugos; haberse hecho esta declaración en tres mozos del reemplazo de 1888; y que, en general, para los reemplazos de 1890 á 1895 no se hizo ninguna declaración, por haber sido declarados soldados sorteables los que no comparecieron en virtud de hallarse comprendidos en la causa 5.ª del art. 88 de la vigente ley de reemplazo y no constar se les hiciera el requerimiento que previene el art. 101 de la ley citada.

Confirmada la multa por el Gobernador, con fecha 2 de Septiembre, dispuso que el Alcalde convocara al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que se formasen las relaciones con arreglo á la circular.

El Gobernador, en otro oficio de 18 de Septiembre, exigió nuevamente el cumplimiento de la circular, manifestando á su vez el Alcalde que no se había hecho la declaración de prófugos de los mozos que se hallaban en Ultramar, por constar sus respectivas residencias, por lo que consultaba si era suficiente la relación que obraba en el Gobierno civil resolviendo el Gobernador en 30 del mismo mes que era preciso cumplir la repetida circular, haciendo constar las fechas de instrucción y fallo de todos los expedientes.

En 26 de Octubre, el Gobernador, fundándose en que no se había cumplido el servicio á pesar del tiempo transcurrido, siendo esta falta grave motivo bastante para la suspensión del Alcalde en este cargo y que la de los Concejales procede cuando incurren en desobediencia asimismo grave después de haber sido apercibidos y multados, suspendió á don Antonio Juan González en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mazo:

La Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador por estar justificada instruyendo además el expediente de separación en el cargo de Alcalde que previene el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que al efecto del art. 189 citado es causa grave para suspender á D. Antonio Juan González en el cargo de Alcalde el no haber cumplido éste con la circular del Gobernador fecha 29 de Junio, remitiendo la relación de los mozos no presentados, y determinando en ella los expedientes instruídos contra los mismo y las fechas de los respectivos fallos, dando lugar á que se publicara la segunda circular de 7 de Agosto en que se recordó el cumplimiento de la anterior, la que también ha sido desobedecida.

Considerando que el propio interesado ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibido y multado, por cuanto fué apercibido en la circular de 7 de Agosto, multado en la orden de 18 de Agosto, é insistió en la desobediencia al no cumplir las órdenes de 2, 18 y 30 de Septiembre en que se exigía el exacto cumplimiento de lo mandado, por lo que la desobediencia es grave á causa de haberse respetado hallándose estos hechos comprendidos para los efectos de la suspensión en el párrafo último del art. 189:

Considerando que la multa impuesta al Alcalde y Concejales debe ajustarse al art. 184 de la ley, y que procede instruir expediente de separación de D. Antonio González en el cargo de Alcalde:

Considerando que los hechos que determinan la suspensión de González en los cargos de Alcalde y Concejal pueden ser constitutivos de delito, por lo que respecto de dicho interesado deben pasarse los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 191 de la ley, párrafo último, y para que hagan efectivo la responsabilidad en que aquél pudiera haber incurrido.

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruyendo al Alcalde suspenso el expediente de separación y pasando á los Tribunales los antecedentes relativos á la desobediencia de D. Antonio Juan González.

Y 2.º Que se ordene al Gobernador haga efectiva la multa impuesta, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Canarias.

(G. núm. 354)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense á don Ricardo Novoa; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Ernesto García Velasco;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

En consideración á que subsisten las causas que motivaron el decreto de 30 de Noviembre del año último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza por última vez la celebración de exámenes de estudios libres en el ptóximo mes de Enero.

En su consecuencia, los Jefes de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio harán la oportuna convocatoria en la forma acostumbrada. Las matrículas sólo darán derecho á dos exámenes.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de reparación de los cimientos de dos pilas del puente sobre el río Vélez, en la carretera de Málaga á Almería provincia de Málaga, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 56.592 pesetas 6 céntimos.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y como comprendido en las prescripciones del art. 158 del Real creto ley de 5 de Enero de 1891, á D. José María Fernández de Castro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Magistrads de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, vacante por jubilación de don José María Fernández de Castro, que la desempeñaba, á D. Celso Golmayo y Zupide, cesante de superior categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, por convenir al mejor servicio, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Darío Ulloa y Varela, que la desempeñaba á D. Andrés Avelino del Rosaaio, Magistrado de la territorial de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellatellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.° de los establecidos por el artículo 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Andrés Avelino del Rosario, que la desempeñaba, á D. Darío Ulloa Varela, Abogado Fiscal del de la Habana, que reune las circunstancias prevenidos en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(G. núm. 355.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

Con arreglo á la fundación instituida en esta Universidad por el señor D. Antonio Fernández Carril, (q. s. g. h.) han de adjudicarse tres premios pecuniarios de doscientas cincuenta pesetas cada uno entre los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que siendo hijos de Galicia hubiesen terminado en esta escuela su carrera en el último curso y hayan obtenido mayor número de notas de Sobresaliente en los estudios con igual calificación en los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes acompañando á ellas la certificación de sus estudios y grado, acreditando además la circunstancia de pobreza exigida por la fundación.

El término para solicitarlo es el de un mes contado desde la fecha.

Santiago 20 de Diciembre de 1895.—El Rector, Maximino Teijeiro.

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Verin

Agencia ejecutiva de contribuciones de la zona de Verin.

Don Francisco González Vázquez, Agente ejecutivo de dicha zona, hago saber: que en expediente que me hallo instruyendo contra D. Emilio Penavad, vecino de la villa de Verin, por débitos de contribución industrial, se procedió al embargo de la finca urbana que se detalla.

La cuarta parte de una casa proindiviso en la calle del Pozo núm. 6, su cabida treinta metros superficiales aproximadamente; linda Norte Julian Prieto, Sur Petra Martínez, Este Andrés Rubianes y Oeste calle del mismo nombre: valor en tasa ochenta y cinco pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la casa de recaudación, sita en la calle del Progreso, Parador del Maragato, el día diez y ocho del próximo mes de Enero de diez á once de la mañana, advirtiendo que no serán posturas admisibles las que no cubran sus dos terceras partes de la tasa.

Verin 15 de Diciembre de 1895.—El agente, Francisco González.

Cea

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Cea, nombrado por el recaudador y agente ejecutivo don José Villar y autorizado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por auto de este día y para pago de 47 pesetas y 60 céntimos que José Figueiredo Iglesias, vecino que en sus días fué de la parroquia de San Martín de Lamas, en este Ayuntamiento y como ignorando esta Agencia cual puedan ser los herederos del expresado deudor por haber fallecido y acogiéndome á la circular del Tesoro público de 5 de Julio de 1894 á 95, expedida por la Delegación de Hacienda de esta provincia inserta en el *Boletin Oficial* de 12 de Julio del expresado año, como de la pertenencia del expresado deudor y previa certificación del señor Alcalde de este Municipio para pago de las 47 pesetas y 60 céntimos por el 1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestre del año 1894 á 95, recargos y demás gastos del expediente: se le embargó y tasó los bienes siguientes:

	Pesetas
Cuatro áreas, 47 centiáreas de terreno á yermo al sitio llamado do Pio, confina al Norte con terreno de don Francisco Manuel Rodríguez, al Este, con más de Bernardo Figueiredo Rodríguez, al Oeste con camino sendero y al Sur, con más de Ramiro Vázquez, valuada en sesenta pesetas	60
Cuatro áreas 91 centiáreas de labradío en donde llaman Picota, confina al Norte, con más de Andrés Figueiredo, al Este, con más de Manuel Moure, al Sur con más de Bernardo Gil, y al Oeste como de servidumbre: tasada en sesenta y seis pesetas	66
Dos áreas á labradío inculto donde llaman Barreiro confina al Norte, con más de Bernardo Figueiredo, al Este con Comoro, al Sur, con más de Benigno Figueiredo y al Oeste con sendero: tasado en veinte y cuatro pesetas	24

Una casa en ruinas destinada á cuadra con un parral en su frontis, sita en el pueblo de Lamas, ocupa todo ello la extensión de 146 metros cuadrados, y confina por derecha con otra casa y resíos de Bernardo Figueiredo, por izquierda con casa y corral de José Rodríguez Gil, y espalda otra casa de Bernardo Fi-

gueiredo Iglesias: tasada dicha casa y parral en ciento noventa pesetas 190

Total. . 340

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas fincas ó cada una de por sí si llega á cubrir principal, recargos, y demás gastos del expediente, que se sacan en pública subasta concurran á la planta baja de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cea el día 8 del entrante mes de Enero, y hora de las once de su mañana que serán admitidas, como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa de cada una y á la vez se requiera por el presente edicto en el *Boletín Oficial* si acaso algún heredero del deudor se considera con algún derecho, se presente ante esta agencia con los títulos de propiedad de las expresadas fincas, ó hacer las reclamaciones que crea por conveniente con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888. Alcaldía de Cea doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Benito Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

BARCO

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de la contribución territorial, fecha 30 de Septiembre de 1885, y de conformidad á lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 15 del corriente, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hubiesen sufrido alteraciones en su riqueza inmueble, hagan las correspondientes declaraciones de alta ó baja en la forma que determina el referido reglamento, presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de finalizar la primera quincena del mes de Enero próximo, para que puedan surtir los efectos legales que convengan á los interesados.

Barco de Valdeorras 18 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Rafael Prado.

JUNQUERA DE AMBÍA

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito autorizado por Real orden de 30 de Noviembre último, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á los efectos legales.

Junquera de Ambía 19 de Diciembre de 1895.—El Alcalde José María Lamas.

GINZO DE LIMIA

Con el fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 referente á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza por los diferentes conceptos; se hace saber á los propietarios, tanto vecinos como forasteros, la obligación que les impone el art. 45 del predicho reglamento, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas comprensivas de las variaciones que hubiesen sufrido en su riqueza, y á las que se acompañarán los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda, cuyas relaciones acompañada de instancia dirigida á la Junta pericial en clase duodécima, serán admitidas hasta fin de Enero próximo al objeto de tenerlas en cuenta al formarse el apéndice del año económico de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete.

Ginzo 21 de Diciembre de 1895.—El Alcalde primer Teniente, Plácido Colmenero.

ESGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal, desde el día de mañana se da principio á la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este distrito municipal. A cuyo efecto se facilitarán por la Secretaría de la Corporación hojas de padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro de seis días en las cuales se anotarán las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padrón formado en el mes de Diciembre del año próximo pasado y tengan su residencia en los pueblos de este Municipio debiendo incluirse las que se hallasen accidentalmente ausentes cualquiera que sea la ausencia y el punto donde se encuenren.

Se recuerda á todos los vecinos de este término la obligación en que se hallan de dar cumplimiento á todo lo dispuesto en el citado artículo de la ley, de dar por escrito á esta Alcaldía del cambio de domicilio y de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

Esgos 18 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Parada.

MONTEDERRAMO

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la vigente ley municipal, se hace saber á todos los habitantes de este distrito que con objeto de proceder á la formación de un nuevo empadronamiento de todos los habitantes del Municipio desde el día de mañana se procede á distribuir á domicilio las hojas impresas que recogerán dentro de diez días, durante los cuales tienen obligación de llenar sus respectivas casillas en la forma que las mismas indican.

De la sensatez de todos espero cumplirán este servicio como se debe sin dar lugar á que tenga que tomar medidas enérgicas, para llevarlo á efecto, que siempre me son odiosas.

Montederramo Diciembre 15 de 1895.—El Alcalde, Javier Fernández.

AMOEIRO

Acordado por este Ayuntamiento la formación del empadronamiento general de vecinos, domiciliados y transeuntes de este término municipal, se hace saber á los mismos concurran á esta Secretaría á recojer las respectivas hojas declaratorias y cubrirlas en su caso, si no supiesen hacerlo las que deberán devolver cubiertas dentro de tercero día, á fin de proceder en lo restante del presente mes á la formación del padrón quinquenal que ordena el artículo 18 de la ley municipal.

Igualmente se previene á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que por cualquiera concepto hubiesen sufrido alteración en su capital imponible, presenten las oportunas relaciones juradas en esta Secretaría dentro del término de quince días, para poder confeccionar el apéndice que debe servir de base al repartimiento de contribución para el año entrante, pues transcurrido que sea dicho término no serán oídos.

Amoeiro Diciembre de 1895.—El A. P., Antonio Miranda.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Por medio del presente edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de Francisco Currás Fidalgo, vecino de Taboadela, fallecido abintestato el día veinte de Mayo último, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado por si ó por medio de sus apoderados, á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos en el expediente que se tramita de oficio sobre la prevención del abintestato de dicho sujeto.

Dado en Allariz á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Prendes.—Por mandado de su señoría, César Alvarez.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS